



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00152-00
DEMANDATE:	JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,,

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social pensional, vida y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que mediante Resolución 008796 de 2009, se le concedió el derecho a la pensión de jubilación desde el 1 de enero de 2007, con una mesada inicial de \$1.389.843.
2. Que por reunir los requisitos legales le reconocieron la mesada catorce durante varios años, hasta el mes de junio de 2017, por lo que considera que es un derecho adquirido.
3. Que sin que mediara resolución o le fuese notificada en forma legal, violándole el debido proceso y el derecho a la defensa, de forma unilateral le suprimieron la mesada catorce a partir del mes de junio de 2018.
4. Que se dirigió mediante escrito a COLPENSIONES, para saber qué había ocurrido con su mesada 14, recibiendo como respuesta que luego de un estudio jurídico se había determinado que no tenía derecho a percibirla.
5. Que cuando le eliminaron la mesada 14 en junio de 2018, percibía menos de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el salario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

mínimo del 2018 era la suma \$781.242, que multiplicado por 3, arroja la suma de \$2.343.726, y solo devengaba \$2.196.425, inferior a 3 salarios mínimo legal mensual vigentes.

6. Que dependen de él sus menores hijos y su esposa, por lo que considera se le está violando el mínimo vital, educación, salud y recreación de él y su familia.

1.2. Pretensiones.

Las pretensiones de la solicitud de tutela son:

“PRIMERO: SÍRVASE ORDENARLE: al señor presidente de la Accionada COLPENSIONES, que en un término no mayor de veinticuatro horas (24), se sirva consignar a la cuenta de ahorros N° 2015-84103-2, que Colpensiones le ordenó abrir al Accionante de esta tutela en el BANCO DE OCCIDENTE, para consignarle mensualmente su mesada pensional la suma de \$6.745.002.00, valor que, valen las 3 catorceavas mesadas pensionales, dejadas de pagar al pensionado, más los intereses de mora que sean causado desde el día siguiente a la fecha en que se realice el pago de cada una de ellas.

Así: Para a catorceava mesada pensional correspondiente al 15 de junio de 2018, la cual tenían un valor de \$2.196.425.00, los intereses de mora de queden liquidarse de conformidad con tabla de intereses, que mediante las respectivas resoluciones emite mensualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes durante el tiempo que ha transcurrido desde el 15 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de esta mesada pensional.

Para la catorceava mesada pensional, correspondiente al 15 de junio de 2019, la cual tenía un valor de \$2.66.277 (sic), los intereses de mora que debe liquidarse de conformidad con la tabla de intereses, que mediante las respectivas resoluciones emite mensualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes durante el tiempo que ha transcurrido desde el 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de esta mesada pensional.

Para la catorceava mesada pensional correspondiente al 15 de junio de 2020, la cual tiene un valor de \$2.282.300.00, los intereses de mora que deben liquidarse de conformidad con la tabla de intereses, que mediante las respectivas resoluciones emite mensualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes durante el tiempo que ha transcurrido desde el 15 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de esta mesada pensional.

2. TRÁMITE PROCESAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

La solicitud de tutela fue admitida el 24 de junio de 2020, y se ordenó al Representante Legal de las entidades accionadas, a fin de que rindieran el respectivo informe.

Informe de la DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE COLPENSIONES:

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, contestó la acción de Tutela, manifestando que la queja del accionante radica en que COLPENSIONES no ha realizado el pago de la mesada 14 correspondiente a junio de 2018, por lo que el 19 de julio de 2018, el señor Jiménez Morales impetró petición para que se restituyera el pago de la mencionada prestación, recibiendo respuesta el 23 de julio, informándole los motivos y el amparo legal y constitucional por el cual se terminó el pago de la mesada 14.

Manifestó además la accionada que, hecho el análisis del caso, es notorio que el accionante al no cumplir con los requisitos para hacerse acreedor a la mesada 14, esto es, causar el derecho a la pensión de vejez dentro del límite temporal señalado en la norma y que la mesada a la que obtuvo el derecho sea igual o menor a 3 salarios mínimos, no puede considerar que hay un derecho adquirido, ya que como se desprende de las palabras de la Corte, solo puede hablarse de derechos adquiridos cuando se cumplen todos los requisitos legales para acceder al mismo. Concluyendo que COLPENSIONES, no ha transgredido los derechos fundamentales invocados en la tutela, como quiera que su representada se abstuvo de realizar el pago prohibido por la Constitución Política.

Finalmente, solicita se niegue el amparo constitucional, por cuanto la entidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales, además de la improcedencia de la misma por la existencia de otros mecanismos y la inexistencia de un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Procedencia de la acción de tutela en materia pensional.

Como es necesario determinar que la acción de tutela está siendo ejercida por no existir otro medio judicial ordinario que permita proteger los derechos invocados como violados, o de existir, el acudir a estos conllevaría a que se presentara un perjuicio irremediable y es por eso que se pretende por medio de esta acción constitucional su protección como mecanismo transitorio, es pertinente señalar lo indicado por el máximo órgano constitucional¹:

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

¹ Sentencia T-480/14, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia del 9 de julio de 2014.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. **La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”,[25] pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.** Y la inmediatez, por su parte, establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables.[26]*

En este caso, la Sala Primera de Revisión no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por Yasmine Isaac Galvis es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la accionante existe, al menos, un mecanismo de defensa judicial eficaz que se dejó caducar negligentemente; y además, transcurrieron más de cinco (5) años desde que la administración profirió los actos que la peticionario acusa inconstitucionales, hasta la presentación de la tutela.[27]

3.2. Caso concreto.

En el presente caso el accionante busca que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social pensional, vida y mínimo vital, pues considera que fueron vulnerados por la accionada al momento de suprimir la mesada catorce, en consideración a que desde el momento de reconocimiento de su pensión de jubilación, año 2007 y hasta junio de 2017, la mesada catorce fue pagada, por lo que tiene un derecho adquirido, solicitando, se le consigne a su cuenta de ahorros la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$6.745.002), correspondientes a las mesadas dejadas de pagar, junto con los intereses moratorios.

Teniendo claras las pretensiones de esta acción de amparo, el Despacho anuncia que serán negadas, pues resulta improcedente su concesión por existir otros mecanismos judiciales ordinarios para resolver sobre dichos pedimentos; mecanismo que no puede ser desplazado por el Juez de tutela, en consideración a que en el presente caso no se probó un perjuicio irremediable.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que, hay situaciones en que los mecanismos de defensa judicial no tienen la eficacia requerida para la protección de los derechos fundamentales afectados, en cuanto a reconocimiento de pensiones se refiere, donde el mínimo vital del interesado se encuentra comprometido, en estos eventos, la tutela resulta procedente de forma excepcional y transitoria.

Ahora, en los casos en que las pensiones ya han sido reconocidas, y mediante la acción de amparo se pretende su reajuste, la tutela, resulta improcedente por regla general, por cuanto, el Juez ordinario, es quien debe conocer este tipo de controversias de carácter puramente económico, donde en principio no exista amenaza del derecho al mínimo vital de quien ya percibe una mesada pensional, que lo alega de situaciones extremas que le puedan acarrear un perjuicio irremediable².

Así las cosas, para que proceda de forma excepcional la tutela en este tipo de casos, la jurisprudencia del Alto Tribunal, se ha inclinado por ser más escrupulosa en su examen, manifestando:

“Ahora, en tratándose de tutelas fijadas sobre la posibilidad de obtener ajustes pensionales, los requisitos de procedibilidad y la existencia del perjuicio irremediable deben estudiarse de manera minuciosa y rigurosa pues, se parte del hecho de que la persona percibe un ingreso pensional que, a no dudarlo, constituye una fuente económica mínima que, de una u otra manera, impone la idea inicial de que no necesariamente padece un daño a su mínimo vital.

Por tanto, al estudiar solicitudes de amparo cuya génesis se encuentre fijada en un menoscabo sobrevenido por la falta de reajuste pensional, le corresponde al actor demostrar, además de que le asiste el derecho, que el monto económico mensual recibido, por sus condiciones actuales, no le alcanza para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con las obligaciones financieras previamente adquiridas, situación que repercute en una afectación a sus derechos fundamentales.

Luego, no basta con alegar un interés legalmente adquirido, como lo es un reconocimiento pensional en un porcentaje mayor, sino que es necesario demostrar que sin el pago del valor faltante se transgreden de manera irremediable sus prerrogativas fundamentales.

² Ver sentencias T-690 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-904 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-456 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Ello es así, porque de no cumplir tales circunstancias se estaría desplazando la competencia legal del juez ordinario de manera caprichosa, lo que atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) contra el derecho de quienes de manera diligente agotan los procesos comunes para el amparo de sus derechos y, además, (iii) conllevaría promover la congestión judicial”³.

En esa medida, la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos, que deben ser acreditados por las personas que pretendan la protección transitoria de los derechos que considere vulnerados ante la negativa de reliquidación o reajuste pensional. Veamos:

*“(i) [que] el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional;
(ii) [que] el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) [que] se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) [que] se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante”⁴.*

Así, aun cuando la acción de tutela, por regla general, no procede para ordenar la reliquidación o el reajuste pensional, en la medida que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para la satisfacción de este derecho prestacional, es posible que de forma excepcional el amparo proceda como mecanismo transitorio, siempre que se acrediten los anteriores requisitos decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Despacho declara improcedente la acción de tutela presentada por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, pues examinada la situación fáctica alegada por el actor, se pudo establecer que la falta del reajuste pensional en la mesada catorce del accionante, no amenaza, ni vulnera los derechos fundamentales alegados, aunado al hecho que el señor JIMÉNEZ MORALES, cuenta con mecanismos de control a través de los cuales

³ Sentencia T-320 de 2015 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁴ Sentencia T-885 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

las decisiones de la entidad son susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional y, además, no se probó un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

LYGM

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a8a09b1ba46e1988f8534392b5aeefa4bd5823e7c4d27226fa60b883cb6dc2

Documento generado en 07/07/2020 02:25:35 PM